REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230050300
Demandante:	Carlos Enrique González Samper
Demandada:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena, cuyo titular rechazó la demandada por carecer de competencia por el factor territorial, causal que este Despacho encuentra fundada, por tal motivo se avocará el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene

la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ROBINSON BEDOYA MONTES** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

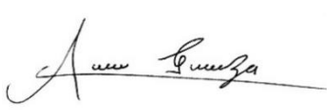

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092eae6cb853a13010718c65f427b9e8ae2839216e8e08583abc2f6382e7ac3**

Documento generado en 27/11/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230050100
Demandante:	Christian Alejandro Vélez Eljach
Demandada:	KM2 Solutions Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho allí relacionados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **CHRISTIAN ALEJANDRO VÉLEZ ELJACH** contra **KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **KM2 SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y el parágrafo delartículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2022"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expedida la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **diez (10) días hábiles**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y de la S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que, al momento de contestar la demanda, deben presentarlos documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder,

relacionadas con loshechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HELMAN JAVIER GÓMEZ GÁMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_ del _29_de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

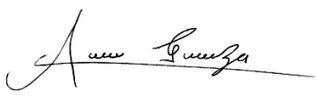

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af78ea8e4de1bf5f800cef7af3291640421b13e8eadd29d0159329ff3e162f9**

[1] Archivo 01 pág. 150 a 151.

Documento generado en 28/11/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230049900
Demandante:	Gilberto Manrique Ramírez
Demandada:	Porvenir y Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDIOCA DEL ESTADO,** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de

notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: **REQUERER** a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor **GILBERTO MANRIQUE RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 12.188.779 de Garzón (H)., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la doctora **MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82**
Del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

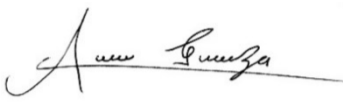

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d288df1f3d3b692a5e25c4a2270e32cd488184bad76422a9cbb63c2b7c504**

Documento generado en 28/11/2023 07:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230049500
Demandante:	Ana Elsa Martínez Almansa
Demandado:	Protección S.A y Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, por cuanto el poder no cumple con los requisitos, por tanto, deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por la señora **ANA ELSA MARTÍNEZ ALMANSA** contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82**
del 29 de noviembre de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**

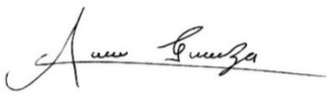

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11eeaeea3beecfd57386b1d90272eebfe6c259d5a6da927e86dd3e736ed5c4**
Documento generado en 28/11/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230049000
Demandante:	José Adelmo Ramos Cuervo
Demandada:	Avicultura Industrial Avinsa S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

2. Debe estimar concretamente la cuantía, tazando uno a uno los rubros que la componente, si en cuenta se tiene que se limitó a estimar en suma superior a 40 salarios mínimos. (Art. 25 CPTSS No. 10).

3. Los documentos denominados Acta de transacción, contrato individual de trabajo, certificado de aportes y liquidación contrato de trabajo no fueron relacionados en el acápite de pruebas. (Art. 25 CPTSS No. 09).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ASHLEY JOHANA LONDOÑO PEREZ** en contra de la sociedad **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.,** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO.** Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIOSELINA ALBARRACÍN GONZÁLEZ para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

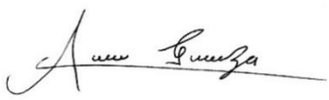

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af8b2c3255dd3d382a1d8d34df5b2451af8c673fc345455850ee0571e53dfe**
Documento generado en 27/11/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230047600
Demandante:	Ricardo Roncancio Bulla
Demandado:	Servientrega S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Aclarar si la demanda también se dirige en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., como quiera que en el hecho 9, indica que esta fungió como intermediaria de Sevientrega S.A., de ser así deberá adecuar el escrito inicial en los acápites respectivos con la información y documentación requerida para ser convocada como demandada.

2. No se relaciona la documental que reposa en el archivo 01 páginas 8 al 72, 86 al 137, 147 a 197 (Num. 9 artículo 25° del C.P.T.S.S.)

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **RICARDO RONCANCIO BULLA** en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 página 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82** **del 29 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

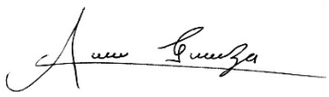

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Lfm.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d04dd377bad13cd83ab20d24eb8bd02f9ed6bf114ab639fe97cf85f2a46ce**
Documento generado en 28/11/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230046500
Demandante:	Carlos Arturo Zapata Galeano
Demandado:	Servientrega S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La enunciación final del hecho cuarto, no resulta coincidente el valor indicado en letras con lo relacionado en números, por lo que debe ser aclarada tal situación, además dicho aparte deberá ser debidamente numerado. (núm 7 Artículo 25 CPTSS)

2. No se relaciona la documental que reposa en el archivo 01 páginas 17 al 63, 67 al 74, 76, 102 al 312. (Num. 9 artículo 25° del C.P.T.S.S.)

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **CARLOS ARTURO ZAPATA GALEANO** en contra de **SERVIENTREGA S.A.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 página 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82** **del 29 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

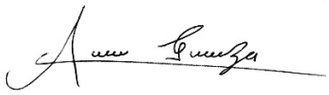

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Lfm.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df64cea28090da3197ed95dc1d490be55790a4a6d2a504059714abc1a216ca2**
Documento generado en 28/11/2023 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230043400
Demandante:	Yoan Andrés Carrascal Sánchez
Demandada:	Mecánicos Asociados S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

2. La pretensión primera declarativa se contradice con la primera condenatoria, en la medida que solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido pero que se condene al pago del *"salario correspondiente al tiempo restante para la finalización de la obra a la cual fue contratado y relacionado con el contrato N° 20702013*" por lo que deberá adecuarlas de tal manera que resulte congruente, o en su lugar separarlas en principales y subsidiarias. (Art. 25 CPTSS No. 6).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ASHLEY JOHANA LONDOÑO PEREZ** en contra de la sociedad **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.,** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO.** Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

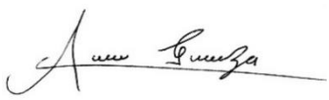

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc832ab857c96fb3039a67d07b6a9c596b17259749586c60d98b3c561ae1ed0**
Documento generado en 27/11/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230041000
Demandante:	Compañía de Seguros Bolívar S A
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_** **del 29 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m. 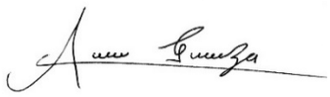
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

DAEM

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524fc0233899b16480b3ace5618b06927f62e252936b78677c1684663979382**

Documento generado en 28/11/2023 07:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230039100
Demandante:	Ashley Johana Londoño Perez
Demandada:	Teleperformance Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 26 CPTSS No. 4).

3. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

4. En la pretensión condenatoria principal solicita se condene al pago de prestaciones sociales causadas entre el 6 de abril de 2016 al 7 de abril de 2021, sin embargo, según los hechos de la demanda, relación laboral que reclama tuvo como fecha inicial el 09 de septiembre de 2017 y como extremo final el 23 de septiembre de 2020, de tal suerte que debe adecuar la pretensión en tal sentido. (Art. 25 CPTSS No. 6).

5. En la pretensión primera subsidiaria solicita se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causados entre el día 9 de septiembre de 2017 al 23 de septiembre de 2020, sin embargo, según lo narró en los hechos, la finalización del vínculo laboral ocurrió en esta última data, de tal

suerte que no existe claridad en lo pedido, por tanto, deberá adecuarlo. (Art. 25 CPTSS No. 6).

6. En la pretensión segunda subsidiaria solicita se condene al pago de sumas no constitutivas de salario, sin embargo, en ninguno de los hechos de la demanda hizo alusión a estos rubros, tales como, monto, periodicidad y estipulación. (Art. 25 CPTSS No. 6).

7. Debe estimar concretamente la cuantía, tazando uno a uno los rubros que la componente, si en cuenta se tiene que la estima superior a 20 salarios mínimos. (Art. 25 CPTSS No. 10).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ASHLEY JOHANA LONDOÑO PEREZ** en contra de la sociedad **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.,** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO.** Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** para representar los intereses de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

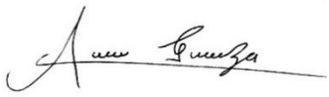

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1819605133f367b3e57ef3817610e90da589b8ccf64bb5fc468bbc8998ca4d0b**
Documento generado en 27/11/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230020100
Demandante:	Miguel Ángel Herrera Páez
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto tiene contestada demanda admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acreditó haber surtido el trámite de notificación personal que establece el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 respecto de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., accionada que presentaron dentro del término escrito de contestación, sin embargo, en lo que respecta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, si bien se adjuntó prueba del envío del mensaje de datos, se echa de menos el acuse de recibido, constancia de entrega, o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que sería del caso tenerla por no notificada, si no fuera porque se observa en archivo 09 del expediente digital, la contestación de dicha entidad, debidamente representada por apoderado judicial, de tal suerte que se le tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, esto es, a partir de la fecha en que radicó dicha actuación procesal.

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se evidencia que cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y, como quiera que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hizo a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021”identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, en calidad de representante legal de la firma UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de COLPENSIONES, así como a los abogados NATALLY SIERRA VALENCIA, LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que actúen como apoderados judiciales de PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

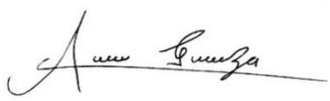

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0937534477399950a30c4b4fdb555d1e4d989edd2c5daf52d8626d0d2d5b0e0**
Documento generado en 27/11/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230008100
Demandante:	Porvenir S.A
Demandado:	T Empleados SAS
Asunto:	Auto requiere previo decidir terminación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, si no fuera porque se observan sendas solicitudes de terminación del proceso, tanto por retiro de la demanda, como por pago total de la obligación, ambas coadyuvadas por la demandada

Pues bien, de entrada se evidencia que, en cuanto al retiro de la demanda, no está llamado a prosperar como quiera que bien se encuentra reglado por el artículo 92 del CGP que esta actuación procesal sólo podrá realizarse *"mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*, lo que en el presente trámite precisamente ocurrió antes de radicada la respectiva solicitud, si en cuenta se tiene que reposa en archivo 10 trámite de notificación personal de la sociedad demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuada por el Despacho.

Ahora en lo respecta a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se tiene que el artículo 461 ibidem, establece que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".* (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, una vez revisado el poder conferido por PORVENIR S.A. a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS no se observa que se haya otorgado la faculta de recibir que dispone la norma en comento, por lo que sería del caso rechazar de plano la solicitud de terminación, si no fuera porque que existe una evidente voluntad de ambas partes en dar finalización al litigio, por lo tanto, previo a decidir

lo pertinente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el poder con la debida facultad para recibir o, en su lugar, adjunte memorial suscrito por el representante legal de su poderdante, manifestando su firme intención de dar por culminado el presente trámite por pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante PORVENIR S.A. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue el poder con la debida facultad para recibir o, en su lugar, adjunte memorial suscrito por el representante legal de su poderdante, manifestando su firme intención de dar por culminado el presente trámite por pago de la obligación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

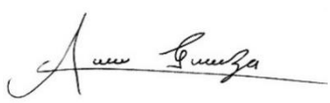

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f74e12a3297beaf1e7b5a083f701e4204b387874e90daf7f4f33f44f15e20**

Documento generado en 27/11/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040200
Demandante:	Sofia Rodríguez Durango
Demandada:	Seguros Bolívar S.A y otro
Asunto:	Auto tiene contestada demanda inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acreditó la notificación personal de las demandadas bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la medida que se aportó constancia de entrega del mensaje de datos remitido para el efecto y, dentro del término legal las demandadas presentaron escrito de contención, los cuales, una vez revisados se evidencia que, únicamente el presentado por SEGUROS BOLIVAR S.A. satisface los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por las razones que pasan a exponerse.

Analizada la contestación presentada por quien indicó ser la apoderada judicial de la señora MARGARITA GOEZ, se observan los siguientes yerros:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).

2. Debe emitir un pronunciamiento expreso sobre cada pretensión. (No. 2 artículo 31 CPTSS).

3. Debe manifestar concretamente si admite, niega o no le constan los hechos 2 al 8, retirando las apreciaciones subjetivas, las cuales debe incluir en el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (No. 3 artículo 31 CPTSS).

4. Debe incluir el acápite de pruebas y relacionar todos los documentos que fueron aportados y que incluyó en el acápite de anexos. (No. 2 Parágrafo 1 artículo 31 CPTSS).

5. Aunque manifestó aportar en archivo aparte el documento denominado *"Constancia de reconocimiento de pensión en porcentaje de 50% a la menor MARÍA ANTONIA GARCÉS RODRÍGUEZ y donde consta que queda pendiente el otro 50% en diferencia de conflictos.",* el mismo no fue allegado.

6. Debe incluir el acápite denominado hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa. (No. 4 artículo 31 CPTSS).

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por SEGUROS BOLIVAR S.A. referente a ordenar la suspensión del 50% de la pensión de sobrevivientes que viene siendo reconocida a la menor m.a.g.r. la misma se denegará, como quiera que será precisamente dentro del presente litigio que se definirá si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento de dicho porcentaje pensional, sin que pueda desmejorarse las condiciones de la menor de edad, sin la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, máxime si en cuenta se tiene que, la demandada cuenta a su disposición con el proceso ejecutivo para que, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pueda solicitar el reintegro de los dineros pagados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por MARGARITA GOEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de es esta decisión.

CONCÉDASE el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del 50% de la pensión de sobrevivientes de la menor m.a.g.r. elevada por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo motivado en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ para que actúe en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

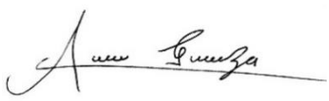

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DPG

Código de verificación: **9bae06c95a81297a5fe400b84f0d2247b884212d434daf420c37f95125b1ac5d**

Documento generado en 27/11/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920210044900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de julio de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 21 de febrero de 2023 proferido por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PORVENIR S.A.	Archivo 16 Expediente Digital Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,00
PORVENIR S.A.	Archivo 09 Expediente Digital Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$ 500.000,00
TOTAL			**$ 1.500.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PROTECCIÓN S.A.	Archivo 16 Expediente Digital Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,00
PROTECCIÓN S.A.	Archivo 09 Expediente Digital Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL			**$ 1.000.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLPENSIONES	Archivo 16 Expediente Digital Primera Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 0,00

COLPENSIONES	Archivo 09 Expediente Digital Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$ 500.000,00
TOTAL			**$ 500.000,00**

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920210044900
Demandante:	Mario Alberto Ballesteros Santos
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de abril hogaño, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

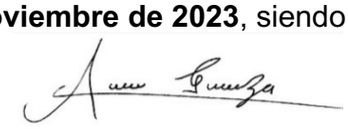

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee7363c9f45b9aea28de8cf4979de6244ca7bed9a5015ba861d2ceea0e9c5c**

Documento generado en 28/11/2023 07:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042300
Demandante:	Libardo Alfonso Tolosa Rodríguez
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto no repone y reitera apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 28 de julio de 2023, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por la UGPP contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023 mediante la cual se declaró la no prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que la demandada denominó de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Al respecto la recurrente argumentó que, si bien la parte demandante presentó la reclamación administrativa, este no interpuso los recursos procedentes al momento de la notificación de la decisión por parte de la UGPP.

Así las cosas, de entrada, esta agencia judicial advierte que no le asiste razón a la impugnante, dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho no tienen soporte fáctico y jurídico, por lo que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida en audiencia celebrada el 21 de marzo del año que avanza, frente a la no prosperidad de la excepción previa, por las razones que se pasan a explicar:

A propósito del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del CPTSS, este consagra *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública* ***sólo podrán iniciarse*** *cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y* ***se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*** *(resalta del juzgado)*

De allí se sostiene que el artículo 6 del CPTSS fue cimentado principalmente para garantizar al trabajador un instrumento sustituto del judicial con el fin de poder satisfacer plenamente las pretensiones a través de otro mecanismo y asimismo con el fin de que la administración tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, lo anterior en virtud de lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia C- 060 de 1996 al analizar la constitucionalidad del artículo objeto de debate.

Entonces, se tiene que esta garantía a la administración está instituida única y exclusivamente bajo el principio de auto tutela administrativa, esto, con el fin de que la administración tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, pues basta esta simple situación, a tal punto que el mismo artículo 6 del CPTSS consagra que la conciliación extrajudicial podrá suplir este requisito de procedibilidad, pues la misma ley entiende que una vez otorgada la oportunidad de pronunciarse a la administración, este requisito se encuentra satisfecho.

Dicho lo anterior, y como quiera que en el presente asunto la demandada no encuentra reparo respecto de la efectiva presentación de la petición ante la UGPP a través de la cual el accionante formuló las peticiones que ahora son objeto del presente litigio, entonces, por ello, a la luz del artículo 6 del CPTSS, claramente se evidencia acreditada la reclamación administrativa, sin que pueda exigirse para su agotamiento como lo pretende la pasiva la interposición de recursos contra la decisión que resolvió negativamente tal pedimento por parte de la UGPP, si en cuenta se tiene, que dichos mecanismos de defensa no resultan obligatorios para habilitar la competencia de la justicia ordinaria laboral, como así lo ha señalado la CSJ en sentencia SL2359 de 2022 al explicar que una vez resuelta en sentido desfavorable la solicitud, el interesado queda habilitado para interponer los recursos **o** reclamar el derecho judicialmente.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida y se reiterará la concesión del recurso de apelación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO- NO REPONER la decisión emitida en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, formulada por la UGPP.

SEGUNDO: **REITERAR** la **CONCESIÓN** en el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión que declaró no prospera la excepción previa.

TERCERO: REMÍTASE nuevamente el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al Honorable Magistrado que ha conocido del presente trámite, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **82** **del 29 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

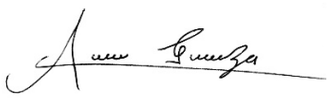

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Lifm.

Código de verificación: **119ec76c773a2ee9271f5ee1619b31300c8d33968e6561835c8b068624ed49ee**

Documento generado en 28/11/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210012400
Demandante:	María del Rosario Medina Almanzar
Demandado:	Carlos Alfredo Moreno Sanabria y Otro
Asunto:	Auto notifica conducta concluyente, requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, nuevamente, el trámite de notificación allegado por la apoderada actora no se realizó en debida forma, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, se observa una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, si en cuenta se tiene que se envió el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS a unos números que, según indica la parte actora, corresponden al WhatsApp de los demandados, dando aplicación a una sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], que desarrolló jurisprudencialmente el trámite de notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación bajo el régimen presencial que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora de manera digital como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020); en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtirse, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la

[1] Sentencia Corte Suprema de Justicia STC16733-2022

sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

En el caso de autos, se tiene que la parte remitió el aviso del artículo 29 del CPTSS, mediante el trámite digital dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, de tal suerte que no sea posible tener por surtida dicha actuación procesal pues no se cumplió a cabalidad ninguno de las ritualidad dispuestas para el efecto, en la medida que, bien lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras, que *“dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.*

Y es que, en gracia de discusión se estudiara el trámite de notificación personal bajo el régimen digital, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cierto es que, tampoco se tendría por satisfecho por la potísima razón de que no se acreditaron las exigencia legales que dispone la Ley 2213 de 2022 y que fueron desarrolladas incluso en la sentencia que trae a colación la jurista, tales como, la explicación de la forma en la que se obtuvo el canal digital, que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento y la prueba de esas manifestaciones a través de las *“comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, lo anterior, si en cuenta se tiene que, si bien se allegó constancia de entrega que se entiende surtido con los *“dos tiks”* generados por aplicación

WhatsApp, medio que el despacho no desconoce como idóneo para remitir los mensajes de datos y, que incluso, se narró quienes eran las personas que aparecían en la fotografía del perfil que se indicó correspondía al demandado CARLOS ALFREDO MORENO SANABRIA, lo cierto es que, no se allegó ninguna conversación o intercambio de mensajes que hubieran sostenido las partes previo al litigio o algún otro medio de prueba que acredite que, en efecto, los números mediante los cuales se intentó surtir la notificación correspondan al de los demandados, sin lo cual no es posible tener por satisfecha dicha institución procesal.

Las anteriores son razones suficientes para tener por no surtida en debida forma la notificación personal de los demandados, si no fuera porque a folio 11 del archivo digital se observa poder debidamente conferido por el señor CARLOS ALDFREDO MORENO SANABRIA a su apoderado judicial para contestar la demanda, sin que repose en el expediente diligencia de notificación personal, de tal suerte que, en aplicación de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, si bien se allegó escrito de contestación presentado por el mismo profesional del derecho, indicando que actuaba en calidad de apoderado judicial del señor JOSE ALFRESO MORENO ESPINOSA, lo cierto es que, no se allegó el poder conferido por dicho sujeto procesal, pues se itera, el único que fue allegado fue el otorgado por el señor CARLOS ALDFREDO MORENO SANABRIA, motivo por el cual, no se procederá con el estudio de dicho escrito hasta que la parte actora acredite en debida forma su notificación personal o, en su lugar, se allegue debidamente el mandato de quien manifestó ser su apoderado judicial, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado CARLOS ALDFREDO MORENO SANABRIA a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, de conformidad con lo motivado en esta decisión. Por secretaría **CONTABILÍCESE** el término dispuesto en el artículo 91 del CGP vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEGUNDO: TENER por no notificado al señor JOSE ALFRESO MORENO ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ALDFREDO MORENO SANABRIA en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

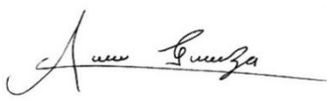

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50d75853466a1e9705515001fea06b11c7354cbbd26abc3092992ebfbcb747**

Documento generado en 27/11/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920200030300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 28 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$2.135.257,00

Total	**$2.135.257,00**

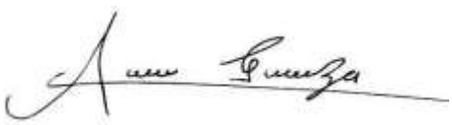

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230030300
Demandante:	Laura Gisell Contreras Mariño
Demandada:	Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte y Otra
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del 2 9 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

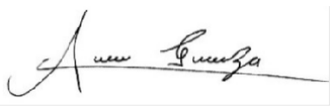

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

DAEM

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e7f87b33c60bcb0bce5a4d3cc265cbf88c0a3053a7fadbee3b4cdcda5d8272**

Documento generado en 28/11/2023 07:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190071300
Demandante:	Kellys Johanna Meza Mola
Demandada:	Axa Colpatria y Otros
Asunto:	Auto niega emplazamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad demandada **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS**, allegando para el efecto constancia de devolución emitida por la empresa de servicio postal autorizado Interrapidísimo con anotación “no reside / cambio de domicilio”.

Pues bien, una vez revisado el referido memorial, bien pronto aparece que no resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado actor, como quiera que, en primer lugar, el trámite de notificación no se surtió en debido forma, si en cuenta se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal se acredita *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (Subraya fuera del texto original).

En el presente caso, si bien la parte optó por efectuar la referida notificación tal como se observa en el folio 3 del archivo 16, lo cierto es que decidió remitirla a una dirección física, que huelga aclarar, tampoco se demostró a cuál corresponde, como quiera que si bien existe una nota devolutiva de empresa de servicio postal, lo cierto es que no reposa la nomenclatura en la que se intentó entregar el documento, ni mucho menos se adjuntó la guía de envío en la que se pudiera constatar si corresponde o no a la señalada en el certificado de existencia y representación personal de la demandada.

En todo caso, y aún si ello se hubiera acreditado, lo cierto es que tampoco estaría llamado a prosperar la solicitud de la demandante, por la potísima razón que existe

dentro del plenario una dirección electrónica a la cual puede ser notificada la entidad y que corresponde a el correo financiera@rentafrio.com.co, ergo, si existió un cambio de dirección física, que se itera, no se ha acreditado en el plenario, pues no se corroboró a cual nomenclatura se intentó el trámite de notificación, lo cierto es que, existiendo una electrónica, lo procedente sea intentar notificar a la demandada en esta, de tal manera que se garantice su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá por no notificada a **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS** y se requerirá nuevamente a la accionante para que efectúe el trámite notificación, bien como lo disponen los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la entidad, esto es, financiera@rentafrio.com.co adjuntando para el efecto constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dar trámite a la acumulación de procesos, que según indica, fue ordenada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de la Ciudad de Medellín, debe señalarse que si bien dicho estrado judicial solicitó el envió del expediente digital del presente proceso, lo cual se efectuó desde el pasado 13 de diciembre de 2022, tal como consta en archivo 15, lo cierto es que no se ha recibido orden de acumulación alguna, por tanto, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre un asunto que no ha sido solicitado ni por las partes, ni por autoridad judicial.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por no notificada a la demandada **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la sociedad **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS.**

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que que efectúe el trámite notificación, bien como lo disponen los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la entidad,

esto es, financiera@rentafrio.com.co adjuntando para el efecto constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre algún de acumulación de procesos por no haber sido solicitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

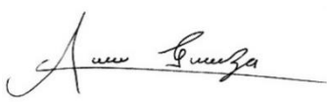

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5422d905907978bf263cbd81cc42bbf675e1eb2c8926693d88b0508fa789a7**

DPG

Documento generado en 27/11/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180048100
Demandante:	Rosalba Rangel Diaz
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que el auto del veintiséis (26) de septiembre hogaño, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues se observa que, los títulos fueron ordenados pagar al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** y no se tuvo en cuenta que la solicitud fue hecha a nombre de la demandante, razón por la cual atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 37 y 38, allegados por el apoderado demandante, perteneciente a la firma **CABEZAS ABOGADOS JUDICIALES**, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008882497**, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($666.666.00)** y **400100008949283**, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($666.667.00)** a la señora **Rosalba Rangel Díaz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **60.275.956** de Cúcuta (N.S.) -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 82
del 29 de noviembre de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**

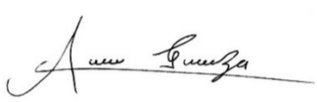

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00cedb4be418300eccbba5f67eb95cd8ff85d36e01a5cd8e432206f3197351**
Documento generado en 22/11/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920190067300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 11 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$800.000,00
Demandada	Archivo 06 Expediente Digital	Agencias en Derecho PrimeraInstancia	$200.000,00
N/A	13 Cuaderno Tribunal Superior	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Demandada	51	Costas	$8.500,00

Total	**$1.008.500,00**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920190067300
Demandante:	María del Pilar Espíndola Santiago
Demandado:	Edificio Montreal PH.
Asunto:	Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

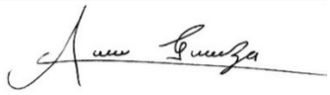

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07029cbc958079ed3a1e1cc442453d8733a5f336b93eadc4dfe8327046542b1**

Documento generado en 28/11/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180035400
Demandante:	Luz Stella Vásquez
Demandada:	Adolfo León Córdoba y otro
Asunto:	Auto no repone, ordena secuestro y constituir caución y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a resolver y emitir pronunciamiento frente a **i)** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra del auto calendado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago; **ii)** la solicitud de caución y disposición del vehículo sobre el cual se decretó el embargo, elevada por el demandante; **iii)** la solicitud de requerir a las entidades financieras que han omitido pronunciarse frente a los oficios enviados; y **iv)** el trámite de notificación del demandado **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**.

i) Como sustento del recurso, sostuvo la apoderada del demandado **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NAVARRO** que, mientras que en la conciliación celebrada entre las partes y aprobada por el Despacho el 27 de febrero de 2020, la cual sirvió como titulo base de recaudo para el presente asunto, se pactó una obligación conjunta en la que cada demandado se obligó a pagar su cuota, el mandamiento de pago se libró considerando la obligación como solidaria; por lo que alega, debe reponerse, pues asegura, que dicha conciliación no puede ser objeto de modificación alguna, al encontrarse el auto que la aprobó debidamente ejecutoriado.

A su turno, el apoderado actor, al descorrer traslado del recurso, alegó que éste se interpuso de manera extemporánea, toda vez que, fue presentado 12 días hábiles posteriores a la notificación del auto que libró orden de apremio, lo que, en su sentir, ocurrió el 14 de septiembre de 2023, cuando se radicó la sustitución del poder por parte de la togada.

Al punto, se advierte en primer lugar que, el artículo 301 del C.G.P. contempla dos supuestos de hecho distintos a partir de los cuales surge la notificación por conducta concluyente, por un lado, consagra que, cuando se presente escrito con la manifestación de conocer determinada providencia o la mencione, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho proveído en la fecha de presentación del escrito y por el otro, consagra que, quien constituya poder se entenderá notificado por conducta concluyente el día que se

notifique el auto que reconoce personería, correspondiendo a ésta última situación fáctica, lo ocurrido en el presente asunto, pues el 14 de septiembre de 2023 tan sólo se allegó memorial de sustitución del poder, sin que si quiera se mencionara en el mismo el auto que libró mandamiento de pago, por lo que, al tenor de la norma en comento, debe entenderse que la notificación por conducta concluyente tuvo lugar el 27 de septiembre de la misma anualidad, data en que se publicó por estado, el auto que dispuso reconocer personería como apoderada sustituta a la abogada CARMEN ELISA CÓRDOBA y de ninguna manera, en fecha previa, como lo pretende la activa.

En ese orden, como quiera que, la demandada radicó el recurso el 2 de octubre de 2023, se tiene que fue presentado de manera oportuna, por lo que se procederá con su estudio de fondo.

Para el efecto, se revisó el auto adiado 27 de febrero de 2020, a través del cual, se aprobó la conciliación celebrada entre las partes, encontrando que, le asiste razón a la recurrente, por cuanto, tal como lo adujo, en la misma se estableció que la suma pactada sería pagada en partes iguales, precisión que omitió realizar el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que, se **REPONDRÁ** dicha decisión, en aras de especificar en el ordinal segundo que, la orden de apremio se libra **en partes iguales** frente a cada demandado, por las sumas allí señaladas.

ii) En atención a la solicitud de caución elevada por el actor, en aras de ubicar el vehículo de placas RGZ097 en un el parqueadero que éste disponga, se le **ORDENARÁ** que, preste caución otorgada por Compañía de Seguros, a través de póliza judicial, para garantizar la conservación e integridad del referido vehículo, según lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., por la suma de $45.000.000 M/CTE; recuérdese que, en la misma debe indicarse el número del proceso, el motivo por el cual se constituye, y el beneficiario que en caso de ocurrencia de siniestros, podría hacer efectiva la caución.

Asimismo, dado que, según informe de la POLICÍA NACIONAL[1], el mentado vehículo ya se encuentra aprehendido, se ordenará su **SECUESTRO**.

Se advierte que, una vez pagada dicha póliza, se resolverá lo pertinente frente a la entrega del vehículo al acreedor.

iii) Teniendo en cuenta que tal como lo alega el ejecutante, los bancos DAVIVIENDA, DAVIVIENDA – DAVIPLATA, BOGOTÁ, CORPBANCA, OCCIDENTE, POPULAR y AGRARIO no han allegado respuesta a los oficios atinentes a las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022, se les **REQUERIRÁ** para que se pronuncien al respecto.

---

[1] Archivo 35 del expediente digital.

iv) Ante la ausencia de constancia alguna en el expediente, que enrostre el trámite de notificación que se hubiese adelantado frente al ejecutado JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ, se **REQUERIRÁ** al extremo activo, para que aporte los soportes de las gestiones que hubiese efectuado con tal objeto, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar en el ordinal segundo que, la orden de apremio se libra **en partes iguales** frente a cada demandado, por las sumas allí señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del vehículo identificado marca JEEP, placa RGZ097 clase de automotor CAMPERO, línea COMPASS, modelo 2010, color PLATEADO BRILLANTE, número de chasis 1J4NF5FB2AD655503, de propiedad del demandado **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**; dejándolo a disposición de este Juzgado en un establecimiento especializado que ellos consideren que cuente con las seguridades del caso; a efectos de lo cual, se advierte que, el embargo se encuentra vigente, según el certificado de libertad ytradición, obrante en el archivo 21 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES** y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que realicen la captura del mencionado automotor, **so pena quesu desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de **tres (3) días** preste caución otorgada por Compañía de Seguros, a través de póliza judicial, para garantizar la conservación e integridad del referido vehículo en el anterior ordinal, según lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., por la suma de $45.000.000 M/CTE.

Se advierte que, en la misma debe indicarse el número del proceso, el motivo por el cual se constituye, y el beneficiario que, en caso de ocurrencia de siniestros, podría hacer efectiva la caución.

CUARTO: REQUERIR a los bancos DAVIVIENDA, DAVIVIENDA – DAVIPLATA, BOGOTÁ, CORPBANCA, OCCIDENTE, POPULAR y AGRARIO para que, en el término de **diez (10) días** alleguen respuesta a los oficios 969,968, 970, 967, 972, 974 y 962 del 09 de noviembre de 2022, por medio de los cuales, se les comunicó las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante, para que, en el término de **tres (3) días** aporte los soportes de las gestiones que hubiese efectuado con el objeto de notificar al demandado **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR que el oficio de que trata los ordinales 2 y 4 será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 1249 del 28 de noviembre de 2023, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Para el efecto, se precisa que, la demandante en el presente asunto es la señora **LUZ STELLA VÁSUQEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.416.325 y la parte demandada se encuentra integrada por **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**, con cédula de ciudadanía No. 10.533.208 y **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.371.641, para efectos del cumplimiento de lo ordenado en los anteriores ordinales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_ del _29_de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

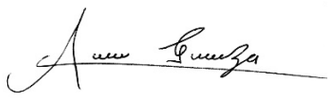

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1249**

Señores:

POLICÍA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DEBOGOTÁ
BACO DAVIVIENDA
DAVIVIENDA – DAVIPLATA
BANCO BOGOTÁ
CORPBANCA
BANCO OCCIDENTE
BANCO POPULAR y AGRARIO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa216a928c18746524bc819ea1c4ae6a6b0fb49ca19c431dd4529f1490d09c**

Documento generado en 28/11/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170070000
Demandante:	E.P.S. Servicio Occidental de Salud SA
Demandada:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Asunto:	Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que únicamente la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**. allegó contestación al llamado en formulado por las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, el cual, una vez revisado se observa que satisface los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada tanto la demanda como el llamamiento en garantía.

De otra parte, atendiendo que la **ADRES** se mantuvo silente, a pesar de habérsele contabilizado el término de traslado del llamamiento en garantía en los términos del artículo 118 del CGP, se tendrá por no contestado y, como quiera que no queda ninguna actuación pendiente por resolverse se fija fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.

SEGUNDO: TENER por no contestado el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por parte de la **ADRES.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **diecinueve (19)**

de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_82_**
del 29 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

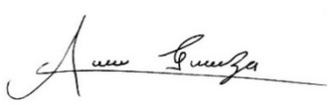

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60198a0f9ae2c8207490d91daabb4160f301b689a38a63bffcae03ce6bd023**

Documento generado en 28/11/2023 07:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica